



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 050013110-007-2022-00323-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día **miércoles treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m.**

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: “...*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*”

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

PRIMERO: Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

Sin embargo, tal lo peticionado por la parte actora en su escrito de contestación a las excepciones, no se tendrán como pruebas los siguientes documentos; habida cuenta que no guardan relación con el objeto del presente proceso ejecutivo, que se limita al cobro de unos rubros alimentarios aparentemente adeudados, señalados en una providencia proferida por este Despacho; resultando entonces tales elementos probatorios en impertinentes para el objeto de este proceso:

- ANEXO HISTÓRICO PARD.
- ANEXO PERDIDA DE COMPETENCIA.
- ANEXO SABIAN DE LOS PAGOS 1.
- ANEXO ICBF.
- ANEXO PADRE PREGUNTA POR SU HIJO.
- ANEXO SACAN DEL COLEGIO.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental trasladada el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por este Despacho Rdo. 2021-485, en donde intervinieron las mismas partes; valga aclarar únicamente en lo que sea pertinente para el objeto del presente proceso ejecutivo.

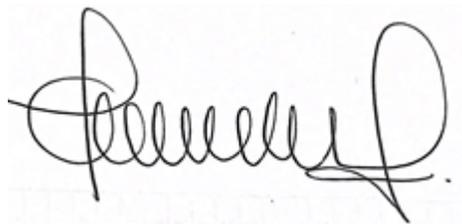
TERCERO: De conformidad con el artículo 169 del CGP, el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: CAROLINA YEPES SALAZAR y JUAN BERNARDO TORO REYES, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

CUARTO: Se decreta el testimonio del señor RODRIGO ALONSO BEDOYA solicitado por la parte ejecutada; sin embargo, de conformidad con el artículo 167 ibidem, referente a la carga dinámica de la prueba, corresponde a la parte **ejecutante** gestionar la comparecencia del testigo a la diligencia virtual señalada en el presente auto; lo anterior, so pena de las consecuencias procesales que el incumplimiento de dicha carga probatoria pueda acarrear.

QUINTO: No se decreta el testimonio del señor OSCAR MAURICIO BADILLO LIZARRALDE, toda vez que lo pretendido con dicho testimonio no guarda relación con

el objeto del presente proceso ejecutivo, el cual, se itera, se limita al cobro de unos rubros alimentarios aparentemente adeudados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**